

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00158-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ELFRIN ARMANDO BERRIO COTES Y OTROS

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El día 9 de septiembre de 2013, el señor ELFRIN ARMANDO BERRIO COTES Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se condene a la entidad demandada jurídicamente y administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el demandante.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes<sup>1</sup>. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6° ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (..)/a cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el “valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que a raíz de la privación injusta de la libertad del señor ELFRIN ARMANDO BERRIO COTES Y OTROS conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia.

Los materiales señalados en la demanda son:

(...)

#### Perjuicios Materiales.

##### A. Lucro Cesante:

Para el señor **ELFRIN ARMANDO BERRIO COTES**, la suma de once millones ciento noventa y cinco mil veintitrés pesos con cincuenta centavos (\$11.195.023,50), o la que resulte de las pruebas y operaciones aritméticas respectivas.

##### B. Daño Emergente:

Estuvo imposibilitado de poder trabajar, por las medidas u órdenes de capturas que pensaban en su contra durante mil doscientos cuarenta (1.240)

<sup>1</sup> El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

días, a razón de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS diarios (\$27.642.00).

Debió contratar los servicios de un profesional del derecho, que le costó cuarenta y cinco millones de pesos por el ejercicio de la defensa técnica.

Para un total de setenta y nueve millones doscientos setenta y seis mil ciento veintiún pesos (\$79.276.121,00).

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de daño emergente, la que se determina en la demanda, por la suma de setenta y nueve millones doscientos setenta y seis mil ciento veintiún pesos (\$79.276.121,00), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.** Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

27 SEP 2013

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Reparación Directa

Página 4 de 4

ACTOR: ELFRIN ARMANDO BERRIO COTES Vs Nación Fiscalía General de la Nación.

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00158-00

Remite por competencia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Vicepresidente

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Magistrada

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente